

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación No. 02-019

RADICADO : 76-001-33-33-020-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación de los perjuicios causados a un grupo
DEMANDANTE : Sigifredo López Tobón y otros
DEMANDADO : Distrito de Santiago de Cali

En auto interlocutorio 01-011 de 24 de enero de 2023, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el viernes, 17 de febrero de 2.023, a las 02:00 p.m., la cual no se llevó a cabo debido a dificultades técnicas del Despacho, por lo que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia en el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto, **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día jueves nueve (09) de marzo de 2023 a partir de las 02:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 02-020

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76001-33-33-020-2020-00131-00
REFERENCIA : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE : Servio Tulio Gelpud Muñoz
ACCIONADO : CASUR

Encuentra el Despacho que en constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de 30 de junio de 2022, corrigiendo la irregularidad anotada por el Superior, y notificando nuevamente la sentencia a la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que el plazo de dos días de que trata el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrió durante el tiempo comprendido entre el 04 y 05 de agosto de 2022, mientras, los 10 días referidos en el artículo 247 del CPACA, transcurrieron entre el 8 y el 22 de agosto de ese año, constatándose que las partes guardaron silencio, quedando de este modo, la sentencia de primera instancia debidamente notificada y ejecutoriada.

Al amparo de lo dicho, y teniendo en cuenta que el mencionado auto de 30 de junio de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la sentencia de primera instancia, abarcando dentro de esta determinación el primer recurso de apelación propuesto el 6 de diciembre de 2021, ante el silencio de las partes, se ordenará el archivo del proceso, dejando las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos que posee el Despacho.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA por encontrarse la sentencia de primera instancia notificada y ejecutoriada, atendiendo a las breves razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos que posee el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-068

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00160-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO ANTONIO MONTOYA RAMIREZ
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIAQUIÁTRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 11 de marzo de 2022, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-031

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Carlos Alberto García Díaz y otros
DEMANDADOS : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otros.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Circular No. 20194000077831 del 28/02/2019 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda, la parte activa del proceso solicitó el decreto de la medida cautelar que seguidamente se describe:

"PRIMERO: Respetuosamente solicito al Despacho del señor Juez ordene al Ministerio de Transporte LA SUSPENSION PROVISIONAL y mientras dure el proceso judicial, del reporte del tractocamión de placas TMP-378 realizado en la Circular No. 20194000077831 del 28/02/2019 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, Dr. JUAN FELIPE SABRIA SAETTA y del reporte realizado a centrales de riesgo, bases de datos públicas o privadas y/o el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA con lo cual actualmente se encuentra imposibilitado para prestar el servicio público de transporte de carga.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con la finalidad de impedir que se ocasionen mayores daños al demandante y mayores erogaciones en caso de condena a la entidad demandada, se solicita que el Ministerio de Transporte ordene a los administradores de las bases de datos y/o centrales

de riesgos levantar la medida para la permitir la explotación comercial tractocamión de placas TMP-378”

En auto del 14 de enero de 2022 se corrió traslado de la misma a las demandadas por término de 5 días, como se observa en los archivos 1 a 4 del expediente digital.

Ahora bien, la constancia secretarial que obra en el archivo 15 del plenario, da cuenta que, el Ministerio de Transporte y el Municipio de Jamundí se pronunciaron frente a la misma en término, mientras que la DIAN guardó silencio, sin embargo, al revisar las anotaciones del 21 de febrero de 2022, se corroboró que si bien la Entidad contestó, ello ocurrió extemporáneamente .

A continuación se resumen las posturas de las Entidades que contestaron en tiempo a la solicitud elevada por la parte actora.

1.1 Nación – Ministerio de Transporte (Archivo No. 9 del expediente Digital)

Se opuso a la prosperidad de la medida de suspensión, argumentando para tal efecto que el medio de control de reparación directa no es el mecanismo adecuado para *“obtener o pretender la suspensión y/o nulidad de los actos administrativos, situación que “per se” constituye una clara muestra de una indebida escogencia de la acción (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)”*

Y más adelante dijo que *“De lo observado en los documentos allegados, de conformidad con los hechos y los argumentos expuestos para la solicitud de la medida cautelar, se concluye que, no se aporta prueba alguna que permita colegir, constatar o presumir, las presuntas violaciones y/o afectaciones que se producen por parte de la circular expedida por el Ministerio de Transporte y mucho menos la INMINENCIA, IRREPARABILIDAD y/o IRREMEDIABILIDAD de los presuntos perjuicios derivados. Por ello, es más que evidente su señoría que, no existe amenaza alguna, afectación grave e irreversible derivada de la circular mencionada, no determina el actor la suficiencia de la prosperidad de la medida, la misma no cuenta con criterios de razonabilidad, no cuenta con los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto jurídico, para la prosperidad de la misma”.*

1.2 Municipio de Jamundí (Archivo No. 14 del expediente Digital)

Solicitó declarar improcedente la solicitud, teniendo en cuenta que es el Ministerio de Transporte la autoridad competente para determinar sobre los efectos de la cuestionada Circular 20194000077831 del 28/02/2019.

Agregó que desde la administración municipal no hubo intención de retrasar el proceso de registro del vehículo, sino que por el contrario desde la Administración se realizó el 12 de marzo de 2013 una solicitud al Ministerio de transporte para que informe cuáles son los requisitos para el registro inicial de tracto camiones rematados por la DIAN, estableciendo los requisitos para el registro inicial de esos automotores, a fin de que operen en el territorio nacional.

Dijo que en comunicación del 10 de mayo de ese año, la cartera ministerial indicó que era posible hacer el trámite solicitado, pero advirtiendo una irregularidad en el registro del RUNT.

II. CONSIDERACIONES

2.1 FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 233 del CPACA frente al trámite que debe otorgarse a la solicitud de medida cautelar estableció:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso"

Lo primero que se debe indicar es que la suspensión provisional en los procesos contencioso administrativos, se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores. Esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan, o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. De requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia. La suspensión provisional no procede respecto de actos cuyo efecto se encuentra agotado o consumado.

Ahora bien, frente a las vías a través de las cuales se puede cuestionar la validez de un acto administrativo, sea este de carácter general o particular, se tiene que los artículos 137 y 138 de la ley procesal que nos rige, regula los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente.

En el presente asunto, tanto de las pretensiones demanda como del medio de control propuesto por la parte actora, se puede concluir que su intención es la de que se reparen los perjuicios económicos ocasionados por la parte demandada, con ocasión del proceso irregular de matrícula y posterior reporte a centrales de riesgo del tractocamión usado e identificado con placas TMP-378 proveniente de la subasta No. 03 adelantada por la DIAN y las posteriores restricciones impuestas para impedir la explotación comercial de ese automotor.

El texto completo de las pretensiones obra en los folios 4 a 5 de la demanda que está en el anexo 1 del expediente digital, da cuenta de lo expuesto.

Al amparo de lo dicho, es claro para este Despacho que en este asunto no se ventila la ilegalidad de la Circular No. 20194000077831 del 28/02/2019 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, y bajo ese supuesto, decretar la suspensión provisional de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona, afecta de manera directa el principio de congruencia que debe estar presente en las actuaciones jurisdiccionales de que trata el artículo 281 del CGP¹, entendiéndose en todo caso que el juez se obliga a

¹ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya

que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, siendo inviable proferir decisiones por causas distintas a las invocadas en la demanda.

Las razones expuestas conllevan al Despacho a denegar la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

2.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL TRÁMITE PROCESAL.

2.1 Municipio de Jamundí: Si bien en el folio 1 del anexo 14 se encuentra visible el memorial poder otorgado a la profesional Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con C.C 290181.946 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P No. 200.908 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la Entidad Territorial, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a la citada profesional del derecho.

2.2 Nación – Ministerio de Transporte: La Entidad designó al profesional Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C No. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), portador de la T.P No. 216.818 del C.S de la Judicatura, para que represente a la Entidad en este asunto.

Frente a este documento, se efectúan las mismas apreciaciones relacionadas en precedencia para efecto de abstenerse de reconocer personería para actuar.

2.2 Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: La Entidad designó al profesional Luis Javier Caicedo Benavides, identificado con C.C No. 87.717.604, portador de la T.P No. 95.501 del C.S de la Judicatura, para que represente a la Entidad en este asunto.

Frente a este documento, se efectúan las mismas apreciaciones relacionadas en precedencia para efecto de abstenerse de reconocer personería para actuar.

sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Con fundamento en lo dicho y conforme a lo regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, relacionada con la suspensión provisional de la Circular No. 20194000077831 del 28/02/2019 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente trámite procesal a los profesionales Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con C.C 290181.946 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P No. 200.908 del C.S de la Judicatura; Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C No. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), portador de la T.P No. 216.818 del C.S de la Judicatura y Luis Javier Caicedo Benavides, identificado con C.C No. 87.717.604, portador de la T.P No. 95.501 del C.S de la Judicatura, para que representen los intereses del municipio de Jamundí, la Nación – Ministerio de Transporte y la DIAN, respectivamente, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-036

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA TAMAYO OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Cecilia Tamayo Ocampo, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Heredia López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.200.197 y Tarjeta Profesional No. 14.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-032

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00009-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Alexandra Rincón Isaza
DEMANDADOS : Distrito de Santiago de Cali – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5251 del de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda, la parte activa del proceso solicitó el decreto de la medida cautelar que seguidamente se describe:

"Con fundamento en el artículo 229 y subsiguientes del CPACA, respetuosamente me permito solicitar la suspensión del término de vigencia de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5251 del de abril de 2020 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 74100 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca" emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue publicada el 15 de mayo de 2020, misma que adquirió firmeza para la señora Rincón Isaza el 11 de diciembre de 2020"

En auto del 22 de abril de 2022 se corrió traslado de la misma a las demandadas por término de 5 días, como se observa en los archivos 1 a 4 del expediente digital.

Ahora bien, la constancia secretarial que obra en el archivo 24 del plenario, da cuenta que, el Distrito de Cali se pronunció frente a la misma en término, mientras la CNSC contestó extemporáneamente.

A continuación se resume la postura del Distrito de Cali:

1.1 Distrito de Cali (Archivo No. 9 del expediente Digital)

Se opuso a la prosperidad de la medida de suspensión, argumentando para ello que en este caso, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la Entidad facultada por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa.

Finalizó su intervención diciendo que, "(...) *es importante indicar que la entidad Territorial que represento en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la demandante Alexandra Rincón Isaza, siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales que le corresponden; obsérvese como de manera estricta da cumplimiento a cada uno de los pasos reglados en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.21 después de haberse recibido la Lista de elegibles en firme, procedente de la Comisión Nacional del Servicio Civil*".

II. CONSIDERACIONES

2.1 FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 233 del CPACA frente al trámite que debe otorgarse a la solicitud de medida cautelar estableció:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá

hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, son dos las consideraciones que deben efectuarse:

En primer lugar, es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida, consiste en que dentro del expediente, obren medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por la demandante.

revisados los antecedentes fácticos de la solicitud, pudo concluir el Juzgado que el objeto del litigio se centra en determinar si en el caso concreto se debe o no, dar aplicación al artículo 6 de la ley 1960 de 2019, con relación al texto original del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así como el análisis del contenido de las circulares conjuntas y conceptos emitidos por la CNSC y del DAFP en torno a las disposiciones antes señaladas.

Pues bien, una vez analizados los actos y documentos aportados con la demanda, tal afectación no se encuentra acreditada, pues de momento, el Distrito de Cali aclaró a la actora que el número de vacantes disponibles en el cargo de auxiliar administrativo – código 407, grado 4 era de 72, mientras que ella ocupó la número 78, continuando el debate sobre, si las vacantes que se generaran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben ser incluidas en la OPEC para la que concursó, a fin de concluir si se truncó o no legítimamente su derecho a posesionarse en periodo de prueba. Lo dicho deja entrever que la prueba de la afectación exigida por la norma no se avizora, máxime si se tiene en cuenta que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acreditarse siquiera de manera sumaria los perjuicios alegados por la demandante, situación que tampoco acontece.

Un segundo argumento del Despacho para negar la medida solicitada, se justifica con la constancia que obra en el folio 42 de la demanda visible en el archivo No. 1, pues la firmeza individual del acto administrativo cuya suspensión se pretende

se predica del 11 de diciembre 2020. Teniendo en cuenta que el artículo sexto de esa determinación estableció su vigencia en dos años, se tiene que dicho plazo se extendió hasta el 11 de diciembre de 2022, haciendo en este punto, inocuo algún pronunciamiento por parte de esta judicatura, pues eventualmente, el perjuicio que se pretendía conjurar con la suspensión, se concretó en la imposibilidad de seguir acudiendo a dicha lista de elegibles para proveer los cargos ahí ofertados.

Aquí, debe resaltarse que la finalidad de la medida cautelar es la de mantener en lo posible el estado de cosas anterior al acto administrativo suspendido para evitar que este sea alterado con la ejecución del acto demandado, protegiendo la legalidad objetiva y evitando que se consolide o se cause un perjuicio, y bajo esa óptica, en el estado actual del proceso es procedente orientar los esfuerzos de esta Judicatura, en determinar si se debe eliminar del mundo jurídico el acto acusado, determinando en el fallo de primera instancia si se devuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición.

2.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL TRÁMITE PROCESAL.

2.2.1. Distrito de Santiago de Cali: Si bien en los archivos 19 y 20 del plenario se encuentra visible el memorial poder otorgado a la profesional Naydu Yancovich Nieva identificada con CC. No. 29.939.877 expedida Vives (V) y portadora de la T.P. No. 78.082 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la Entidad Territorial, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

2.2.2. Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil: La Entidad designó al profesional Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C No. 98.663.116, portador de la T.P No. 116.959 del C.S de la Judicatura, para que represente a la Entidad en este asunto.

Frente a este documento, se efectúan las mismas apreciaciones relacionadas en precedencia para efecto de abstenerse de reconocer personería para actuar.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a la citada profesional del derecho.

Con fundamento en lo dicho y conforme a lo regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, relacionada con la suspensión provisional de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5251 del de abril de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente trámite procesal a los profesionales Naydu Yancovich Nieva identificada con CC. No. 29.939.877 expedida Vijes (V) y portadora de la T.P. No. 78.082 del C.S. de la Judicatura y Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C No. 98.663.116, portador de la T.P No. 116.959 del C.S de la Judicatura, para que representen los intereses del Distrito de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-037

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00016-01
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTES : Didier Bedoya Díaz y Otros
DEMANDADO : Hospital Universitario Departamental del Valle E.S.E y otros.

1. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por Martha Cecilia Ortiz Calero en condición de apoderada judicial de los señores Didier Bedoya Díaz, Elvira Delgado, Omaira Díaz de Muñoz, Vanessa Delgado y Dilian Esteban Bedoya Muñoz se dirigió para que se dé cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001-33-31-010-2008-00233-00.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso sub-lite, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad¹, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que, por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que, en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) *El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo*".(...)²

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente³:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:
 - La condena impuesta en la sentencia
 - La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
 - El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁴.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.**

"(...)".⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...) C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)".

Según lo expuesto, se itera que, ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantadas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*.

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicación No. 76001-33-31-010-2008-00233-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera

instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio⁶, por tanto, en el caso sub-examine, en el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, quien finalmente dictó el fallo, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)" (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)**".¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-038

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : CONSEPCIÓN GUERRERO AYALA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora CONSEPCIÓN GUERRERO AYALA, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. 16.662.130, portador de la tarjeta profesional No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-039

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILTON RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ.
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Milton Ricardo Hernández Hernández, contra el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Bernal Álzate identificado con C.C. No.16.277.736 de Palmira T. P. No. 126.421 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

¹ Folios 35 a 37 del expediente digital No 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-069

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE HUMBERTO VERGARA AYALA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a aplicar el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, a pronunciarse sobre las siguientes excepciones formuladas por la entidad territorial demandada: "Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad" - "Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto 0216 de 1991" - "Prescripción y caducidad de la acción".

Con relación al primer medio exceptivo citado, la entidad accionada alega que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, en primer lugar, es necesario precisar que la falta de acreditación del requisito de procedibilidad enunciado no configura la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de un requisito formal.

En reciente providencia, el Consejo de Estado sentó esta tesis, luego de considerar que la excepción de inepta demanda, prevista en el artículo 100.5 del C.G.P., tiene vocación de prosperidad por indebida acumulación de pretensiones o falta de acatamiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, que no hacen ninguna referencia al trámite de la conciliación extrajudicial, precisamente porque este presupuesto se encuentra regulado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 ibidem, por tratarse de un requisito del medio de control mas no de la demanda que puede ser alegado de manera autónoma¹.

A través de la misma providencia, la Corporación citada fijó dos reglas acerca de los escenarios procesales en los que se debe resolver sobre el agotamiento de los requisitos de procedibilidad alegado en la contestación de la demanda:

"...a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.

b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 11 de julio de 2022, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

42. Es de resaltar que lo anterior se refiere específicamente a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en relación con los requisitos de procedibilidad, comoquiera que, se insiste, los elementos o requisitos deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda o efectuar controles constantes del trámite judicial, acorde con lo señalado en los artículos 207 del CPACA y 132 del Código General del Proceso²...

Por lo anterior, y debido a que la parte demandada con la contestación de la demanda alegó la obligatoriedad de agotar la conciliación extrajudicial, el Juzgado considera que este es el momento procesal idóneo para emitir un pronunciamiento sobre el particular. Sin embargo, la deficiencia invocada no será estudiada como excepción previa, por estarse en presencia de un presupuesto diferente que debe ser alegado de manera autónoma, *"...mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso³..."*.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que su trámite debe agotarse en el evento en que en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre y cuando el asunto sea conciliable.

El precepto citado fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido de que *"...el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*.

Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 - 25 enero 2021 -, en los asuntos laborales y pensionales, la parte demandante ya no tiene la obligación de agotar de manera previa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto es potestativo de su parte acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el 05 de abril de 2022, el señor Jorge Humberto Vergara Ayala interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Santiago de Cali, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición que cuenta con el radicado No. 2020-41520100053382 del 23 de octubre de 2020⁴, y ordene al ente territorial demandado cancelar *"...todos los emolumentos salariales, prestacionales y demás beneficios cuyo derecho no es objeto de discusión al tratarse de una situación consolidada, resuelta y ejecutoriada durante la vigencia de las disposiciones del Decreto Compilatorio Municipal No. 0216 de Febrero 1991, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, emolumentos que deberán satisfacerse a partir del día en que se le dejó de pagar, para lo cual no solo deberán indexarse esas sumas de dinero, sino que,*

² La finalidad del saneamiento es salvar el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva. El saneamiento es transversal desde el control de la demanda y durante todas las etapas -art. 179-, antes de citar a la audiencia inicial o después de ella. "Saneamiento y nulidades" en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 51.

³ El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.

⁴ Fl. 28 Archivo No. 01 Exp. Digital

deberán sumarse, pagarse y acreditarse ante la correspondiente Administradora de Pensiones y de Salud en la proporción que corresponda las cotizaciones de pensión y salud a su favor ante el Sistema de Seguridad Social...".

Por tanto, debido a que con la demanda se discute un asunto laboral, la parte demandante tenía la posibilidad de elegir, si optaba o no por adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, puesto que, para el momento de interposición del libelo, ya había entrado a regir la Ley 2080 de 2021, que le imprimió al referido requisito previo un carácter facultativo.

En consecuencia, el Despacho negará los alegatos planteados por la parte demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, se tiene que la parte demandada formuló el medio exceptivo denominado "Prescripción y caducidad de la acción". Frente a este último fenómeno, argumentó, lo siguiente:

"...Es por lo anterior que cualquier reclamación de pretendidos derechos de emolumentos regulados por el D.M. 0216 de 1991, frente a empleados públicos, actualmente están prescritas al igual que caducada el correspondiente medio de control como el que nos ocupa, en razón a que los actos a demandar, son los anteriormente transcritos, mal puede pretenderse revivir términos a través de la respuesta al pedimento que funge en la presente causa como acto administrativo demandado, haciendo parecer éste último el que deniega la prestación, siendo como es que desde el prenombrado acto administrativo se determina que no es plausible su pago por carecer de amparo constitucional y legal...".

Luego entonces, en criterio de la entidad demandada, operó la caducidad del presente medio de control, por cuanto la parte demandante no demandó los actos administrativos correctos, es decir, los Decretos 3731 y 0745 de 1999, que fueron expedidos con posterioridad al Decreto 0216 de 1991 – con fundamento en el cual se eleva la pretensión principal de la demanda-, y establecieron de manera expresa que el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos vinculados al Municipio de Cali es el establecido en la ley.

A diferencia de lo expuesto por la parte demandada, el Despacho considera que la parte demandante individualizó en debida forma el acto administrativo demandado.

El daño por cuya virtud se demanda no deviene de los Decretos 3731 y 0745 de 1999, sino del acto presunto que surgió como consecuencia del silencio de la administración respecto de la solicitud radicada el 23 de octubre 2020.

Lo anterior, en la medida en que la parte demandante no tiene el interés de cuestionar la legalidad de los Decretos 3731 y 0745 de 1999. De la lectura de la demanda se desprende que su objeto es del obtener el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestaciones sociales conforme con lo previsto en el Decreto 0216 de 1991.

Siendo así, y en atención a que, respecto de la reclamación administrativa de la anterior pretensión, radicada el 23 de octubre de 2020, la parte demandante guardó silencio, forzoso es deducir que surgió un acto ficto de carácter negativo, y de esta manera, que sobre el mismo debió recaer la pretensión de nulidad, por cuanto contiene una manifestación de la voluntad de la administración que de manera perentoria deniega los derechos reclamados por la parte demandante.

Por lo que, siguiendo este orden de ideas, la parte demandada también se equivoca cuando sostiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad

en el caso concreto, debido a que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo por estar dirigida contra un acto producto del silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad.

Ahora bien, en lo que concierne al fenómeno prescriptivo, es del caso precisar que, su estudio se realizara en el momento en que se dicte sentencia, puesto que como primera medida se hace necesario establecer si está comprobada o no la existencia del derecho reclamado.

Frente a la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto 0216 de 1991, debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye un medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

De otra parte, si bien en la anotación No. 7, se encuentra visible el memorial poder otorgado al profesional Andrés Fernando Arellano Cortes, identificado con C.C. 1.085.249.191 y portador de la T.P. No. 264.353 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la Entidad Territorial, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al citado profesional del derecho.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR los alegatos planteados por la parte demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad formulada por el Distrito de Santiago de Cali.

TERCERO: DECLARAR que el resto de excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEPTIMO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Andrés Fernando Arellano Cortes, identificado con la C.C. No. 1.085.249.191, portador de la T.P. No. 264.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-070

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUAR RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado: ICBF – ONG CRECER EN FAMILIA

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la ONG CRECER EN FAMILIA solicitó al Despacho decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido a la existencia de un proceso ordinario laboral promovido por el acá accionante contra la ONG mencionada, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

No obstante, desde ya el Despacho advierte que debe posponer el estudio y toma de decisión frente a la petición de suspensión del proceso, como quiera que como primera medida debe pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el ICBF.

Siendo así, se tiene que notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, contestó la demanda y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.** y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, con el objeto de que en la sentencia se resuelva sobre la relación contractual que se deriva de las pólizas que amparan los contratos de aportes que fueron suscritos entre el ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el objeto de que esta última destine los recursos del presupuesto nacional en programas de protección de menores de edad y sus familias, bajo su exclusiva responsabilidad y con exclusión de la relación laboral respecto del ICBF; para que de esta manera, se cubra o ampare el reconocimiento y pago de los valores por los que eventualmente se llegare a condenar al empleador por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones reconocidas a la parte demandante.

2. Consideraciones

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial

¹ En adelante CPACA.

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Luis Eduar Rodríguez González interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la relación laboral durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 y el 12 de abril de 2018 y el pago de las acreencias derivadas de la misma.

En consecuencia, la parte demandante también pretende que se declare: (i) la ineficacia de la terminación del vínculo laboral; (ii) que la ONG CRECER EN FAMILIA actuó como simple intermediaria dentro la relación laboral; (iii) existió una relación de trabajo con el ICBF; (iv) tiene derecho al reintegro en el cargo de formador u otro de igual o superior categoría.

De igual manera, la parte demandante pretende, primordialmente, se condene al ICBF y solidariamente a la ONG demandada al pago de la nivelación de acuerdo con el código y grado equivalente al que existía o debió existir en la planta de cargos del ICBF desde el 16 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los cargos desempeñados dentro del programa de restablecimiento en administración de justicia en el Sistema Penal para Adolescentes, así como al pago del reajuste de los salarios de los años 2013 a 2018 y prestaciones legales y convencionales.

A continuación, se revisará si la citación de las llamadas en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado el escrito de llamamiento se advierte lo siguiente:

- Identificación y domicilio de las llamadas: En el escrito de llamamiento en garantía se identifica las compañías de seguros llamadas en garantía, su representante legal y domicilio, y se aporta los respectivos certificados de existencia y representación legal.

- Fundamento del llamamiento:

Llamado	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario	Asegurado
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 45-44-101115287	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023	SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE APORTE No.76.26.20.539 , CUYO OBJETO ES: BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA MODALIDAD DE CENTRO DE ENTRENAMIENTO PREVENTIVO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA NIVEL NACIONAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS TECNICOS VIGENTES	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA	
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 45-40-101059659	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020	SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE APORTE No. 76.24.20.540 CUYO OBJETO ES BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA MODALIDAD DE CENTRO DE ENTRENAMIENTO PREVENTIVO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA NIVEL NACIONAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS TECNICOS VIGENTES	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y TERCEROS QUE RESULTEN AFECTADOS	ICBF CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y ONG CRECER EN FAMILIA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 45-40-101059660	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020	SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO No. 76.24.20.541 CUYO OBJETO ES BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA MODALIDAD DE CENTRO DE ENTRENAMIENTO PREVENTIVO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO EN	ICBF - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y TERCEROS QUE RESULTEN AFECTADOS	ICBF - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y ONG CRECER EN FAMILIA

				ADMINISTRACION DE JUSTICIA NIVEL NACIONAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS TECNICOS VIGENTES		
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 45-40-101059662	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE JULIO DE 2020 HASTA 15 DE DICIEMBRE DE 2020	SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO No. 76.26.20.539	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y TERCEROS QUE RESULTEN AFECTADOS	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y ONG CRECER EN FAMILIA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NO. 45-44-101115284	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023	SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 76.26.20.540 DE 2020	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NO. 45-44-101115285	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE JULIO DE 2020 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023	SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 76.26.20.541 DE 2020	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA	ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	POLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 430-47-994000044218	ONG CRECER EN FAMILIA	CUMPLIMIENTO: 01 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND: 01 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2022 CALIDAD DEL SERVICIO: 01 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA 20 DE ABRIL DE 2019	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y LA CALIDAD DEL CONTRATO DE APOORTE NO. 76.26.18.764 DE 2018	ICBF	ICBF
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	POLIZA DE SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO.430-74-994000015971	ONG CRECER EN FAMILIA	01 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019	SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE APOORTE NO. 76.2.18.764 DE 2018	TERCEROS QUE RESULTAREN AFECTADOS	ICBF

Verificado el objeto de los contratos de seguro suscritos entre la ONG CRECER EN FAMILIA y las llamadas en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada por el ICBF contiene los fundamentos fácticos y contractuales en que se sustentan, esto es, la presunta relación contractual

existente en virtud del contrato mencionado, en virtud de la cual fue como asegurada o beneficiaria, producto de los contratos de aporte que suscribió con la ONG acá demandada.

A raíz de las calidades citadas, el ICBF cuenta con legitimación en la causa, toda vez que sin duda tiene un interés asegurable.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamados en garantía a **Seguros del Estado S.A.** y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, quienes cuenta con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien los requirió.

Ahora bien, el ICBF otorgó poder a la profesional María Sara Salas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452 y T. P. No. 268.713 del C. S: de la J., el cual cumple con las previsiones del ordenamiento procesal general, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

De otra parte, si bien en la anotación No. 17, se encuentra visible el memorial poder otorgado al profesional Jorge Andrés Mora Marín, identificado con C.C. 16.918.444 y portador de la T.P. No. 215.966 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la ONG CRECER EN FAMILIA, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al citado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a **Seguros del Estado S.A.** y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente a **Seguros del Estado S.A.** y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

CUARTO. - Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO. - Reconocer personería a la abogada María Salas García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452, tarjeta profesional No. 268.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, conforme a los fines y términos del memorial poder a otorgado.

SEXTO. - Abstenerse de reconocer personería al abogado Jorge Andrés Mora Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.444, tarjeta profesional No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ONG CRECER EN FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-040

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00093-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ALEJANDRA MONTILLA MENDIETA Y OTRA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por María Alejandra Montilla Mendieta y Angie Daniela Montilla Mendieta, contra la a Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dagoberto Arias Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 207.129 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-071

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00110-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEYRA JARAMILLO DE CIFUENTES
Demandado: UGPP

Observa el Despacho que en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 01- 009 del 07 de febrero del año en curso, se incurrió en error de digitación, como quiera que se convocó a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para celebración de la audiencia inicial, para el día martes, 07 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m., cuando la fecha correcta de programación debió ser para el mismo día y hora del mes de marzo.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó corregir la equivocación en mención.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto del 07 de febrero de 2023, puesto que se ha incurrido en error por cambio de palabras que incide en su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

- 1.- CORREGIR** el yerro en el que incurrió el Despacho en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 01-009 del 07 de febrero del año en curso.
- 2.-** En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive del proveído No. 01-009 del 07 de febrero del presente año, quedará de la siguiente manera:

*"...**SEGUNDO. - CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes, 07 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-041

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-33-33-020-2022-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Revisado el asunto de la referencia, una vez subsanada la demanda, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor David Esteban Zúñiga Duarte, en nombre propio y en representación de Michell Andrea Zúñiga Valencia; María Esmeira Duarte Henao; José Wilson Zúñiga; Clara Inés García Bastidas, actuando en nombre propio y en representación de Andrés Felipe Salazar García; Yiseth Fernanda García Bastidas; Lina Yiseth Zúñiga Duarte; y Jonatan Gerson Zúñiga Duarte, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Augusto Cuellar Gómez identificado con C. C. 79.343.677 de Bogotá y T. P. 82.122 del C. S. J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-042

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00158-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 228.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 03-007

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00158-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado de la petición en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el escrito de demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-043

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00202-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALONSO ORTEGA SALAMANCA
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-6119 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición y se niega una solicitud, y la Resolución No. RH-6068 del 24 de diciembre de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ordene, consecuentemente, el restablecimiento de los derechos a que hubiere lugar, como la reliquidación de todas las prestaciones sociales del demandante.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales

y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-044

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00223-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: HENRY LIBREROS CALDERON

Una vez revisado el asunto, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra el señor Henry Libreros Calderón.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado por escritura pública No. 0395, obrante en el expediente digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-045

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00226-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Jaime Antonio Grajales Moreno.
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejercito Nacional.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Jaime Antonio Grajales Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Entidad Demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.472 de Popayán, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 130.383 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec